

Identificación de la Norma : DTO-265  
Fecha de Publicación : 04.12.2006  
Fecha de Promulgación : 28.12.2006  
Organismo : MINISTERIO DE EDUCACION

ESTABLECE NORMAS QUE REGULAN EL PROGRAMA DE BECAS  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Núm. 265.- Santiago, 28 de diciembre de 2005.-  
Considerando:

Que, la Ley N°20.083, de Presupuestos del Sector Público para el año 2006, en la Partida 09, Capítulo 09, Programa 03 glosa 06 y en el Programa 30 glosa 02 se establece que mediante un decreto supremo dictado por el Ministerio de Educación, con la visación del Ministro de Hacienda, se reglamentará el funcionamiento para el año 2006 del Programa de Becas "Presidente de la República".

Que, la administración de las mencionadas becas se encuentra entregada a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, Programa Becas y Asistencialidad Estudiantil.

Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N°6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N°15.720, que creó la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; el artículo 70 del D.L. N°1.263, de 1975 Partida 09, Capítulo 09, Programa 03, Subtítulo 24 ítem 01, asignación 250, glosa 06, y la Partida 09, Capítulo 01, Programa 30 sub-título 24, ítem 01, asignación 004, glosa 02, de la ley N°20.083 de Presupuestos del Sector Público para el año 2006 y resolución N°520 de la Contraloría General de la República, y

Decreto:

Artículo 1°.- Se entenderá por Beca Presidente de la República, en adelante la Beca, el beneficio pecuniario de libre disposición, para alumnos de educación media y superior reconocidas por el Estado, concedido para la mantención de quienes cumplan con las exigencias académicas y socioeconómicas requeridas, establecidas en el presente decreto. Los beneficios otorgados no constituirán remuneración ni renta.

Asimismo, se financiarán en las mismas condiciones y requisitos 120 becas para alumnos de la educación media. Estas becas se denominarán Beca Cámara de Diputados.

Artículo 2°.- Las Becas se pondrán a disposición de los alumnos becados mediante depósitos efectuados en una cuenta personal de ahorro, a través de una entidad bancaria que establezca la JUNAEB. Lo anterior, sin perjuicio del pago directo que JUNAEB, excepcionalmente, pueda realizar a un beneficiario.

Artículo 3°.- Corresponderá a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en adelante, la JUNAEB, la responsabilidad técnica y la administración del Programa

de Becas Presidente de la República.

En el ejercicio de esta función JUNAEB actuará de acuerdo con las facultades establecidas en su ley orgánica y las normas del presente decreto, correspondiéndole especialmente:

- a) Establecer requisitos y procedimientos para la concesión, renovación, prórroga, suspensión o término anticipado de la Beca;
- b) Pagar las becas de conformidad a lo prescrito en el presente decreto supremo;
- c) Definir la incompatibilidad de la Beca Presidente de la República con otras becas públicas de mantención;
- d) Pronunciarse sobre todos los asuntos que sean necesarios o conveniente para el buen funcionamiento del programa;
- e) Adoptar medidas y realizar los estudios que estime conveniente para el desarrollo del programa;
- f) Certificar la calidad de becario, y
- g) Conceder las becas en el caso de la educación media y superior.

Artículo 4°.- En cada región del país existirá un Consejo Regional que efectuará la preselección de los postulantes a la Beca, en conformidad con las reglas de este decreto, y remitirá a JUNAEB los listados correspondientes, con todos los antecedentes relativos a esta preselección.

Este Consejo Regional estará constituido por el Director Regional de la JUNAEB, quien lo presidirá, un representante del Secretario Regional Ministerial de Educación y el funcionario de la JUNAEB Regional que tenga a su cargo la implementación de este Programa en la región.

El Consejo Regional podrá convocar a asistir a sus sesiones a quienes estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5°.- Serán requisitos para postular a la Beca:

- a) Encontrarse matriculado en algún establecimiento educacional de educación media o educación superior reconocido por el Estado.
- b) Acreditar una situación socioeconómica deficiente que justifique la necesidad del beneficio, conforme a los instrumentos que JUNAEB establezca para tales efectos.
- c) Acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos académicos: Promedio mínimo de nota 6.0, durante el año lectivo anterior al de postulación, para alumnos egresados de enseñanza básica y para estudiantes que cursen enseñanza media. Haber obtenido 475 o más puntos en la Prueba de Selección Universitaria para alumnos matriculados en Instituciones de Educación Superior. Para alumnos matriculados en Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica no se exigirá el requisito de puntaje antes mencionado.

- d) No encontrarse cumpliendo condena por crimen o simple delito, salvo el caso de autorización expresa del Secretario General de la JUNAEB, mediante resolución fundada.

Artículo 6°.- Los becarios tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a:

- a) 0,62 unidades tributarias mensuales para el caso de los alumnos de educación media.
- b) 1,24 unidades tributarias mensuales para el caso de los alumnos de educación superior.

Artículo 7°.- La Beca tendrá una duración de 10 meses y podrá ser concedida nuevamente para el siguiente año lectivo y/o académico a través de un proceso de renovación. Tratándose de alumnos de educación superior será necesario que el beneficiario acredite en cada semestre su continuidad de alumno regular.

Las Becas de alumnos de educación superior podrán concederse por el monto de 1,24 unidades tributarias mensuales, después de terminados los estudios regulares, por el tiempo que sea necesario para la obtención del título correspondiente, por los siguientes períodos:

- a) carreras de hasta 5 semestres de duración: máximo un semestre.
- b) carreras de hasta 9 semestres de duración: máximo un año.
- c) carreras de 10 y más semestres de duración: máximo dos años.

Artículo 8°.- En caso de retiro o suspensión de sus estudios, el becario deberá dar inmediato aviso por escrito a la JUNAEB para que se proceda a suspender el pago o entrega de la Beca. El becario que omita este aviso y siga percibiendo el beneficio perderá el derecho a optar nuevamente a él y deberá restituir de inmediato la suma o beneficio percibido de manera indebida.

Si el establecimiento de educación en que se encuentre matriculado un becario suspende temporalmente su actividad docente, los beneficios que otorga la beca serán suspendidos por el período correspondiente. No obstante, la JUNAEB podrá, por resolución fundada de su Secretario General, mantener el beneficio en casos calificados. Si la actividad docente cesa en forma permanente, la Beca se extinguirá de pleno derecho. En todo caso, el alumno podrá renovar el otorgamiento de la Beca si en el mismo año lectivo el alumno se matricula en otro establecimiento educacional.

Artículo 9°.- La obtención de la Beca Presidente de la República no será compatible con la obtención de otras becas estatales cuya finalidad sea la mantención del alumno, tales como las establecidas en el artículo 33 de la Ley N°19.253.

Artículo 10°.- La JUNAEB asignará cupos especiales por región para el otorgamiento del beneficio a los estudiantes discapacitados, los que no excederán el 1% del total de becas. Al efecto, se considerarán los

antecedentes económicos, académicos y médicos de cada caso. Para postular y renovar en educación media se exigirá nota mínima 5.0 en el último año cursado. Esta Beca durará diez meses. Para su renovación en el año lectivo siguiente será necesario mantener los requisitos para obtenerla.

La obtención de la Beca estará supeditada a que las Leyes de Presupuestos respectivas contemplen recursos para tales efectos.

Artículo primero transitorio: Con cargo a los recursos contemplados en la Ley N°20.083, Presupuestos del Sector Público para el año 2006, en el Presupuesto del Ministerio de Educación, se asignarán hasta:

- a) 26.510 becas mensuales para alumnos de enseñanza media.
- b) 20.645 becas mensuales para alumnos de educación superior.

Artículo segundo transitorio: Concédese un plazo que se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2010 para acceder al beneficio Beca Presidente de la República en los siguientes casos:

- a) A los hijos de los trabajadores muertos en la explosión minera del sector El Halcón, de Curanilahue, el día 29 de noviembre de 1993, que cursen Educación Media y Superior;
- b) A los hijos de los trabajadores muertos a consecuencia de los accidentes de la mina Schwager, el día 30 de septiembre de 1994 y de la mina Lota, el día 10 de octubre de 1994, que cursen Educación Media y Superior.

A partir del quinto año del goce de este beneficio, los alumnos deberán cumplir con los requisitos generales de este decreto.

La obtención de la Beca estará supeditada a que las Leyes de Presupuestos respectivas contemplen recursos para tales efectos.

Artículo tercero transitorio: Concédese un plazo que se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2015, para acceder al beneficio Beca Presidente de la República en los siguientes casos:

- a) A los hijos de las personas registradas como trabajadores del establecimiento Lota, propiedad de la Empresa Nacional del Carbón S.A. al 16 de abril de 1997;
- b) A los hijos de los ex trabajadores de la Empresa Nacional del Carbón S.A. que dejaron de pertenecer a ella en virtud del Plan de Egresos convenido en el Protocolo suscrito con fecha 26 de julio de 1996, entre el Gobierno y los dirigentes de la empresa;
- c) A los hijos de aquellos ex trabajadores de la Empresa Nacional del Carbón S.A. que, por cualquier causa, hubieren dejado de pertenecer a ella entre el 27 de julio de 1996 y el 15 de

- abril de 1997. La calidad de hijo o adoptado, deberá acreditarse al día 16 de abril de 1997, y
- d) A los hijos de los choferes de la locomoción colectiva don Juan Reinaldo Romero Muñoz y don Juan Carlos Godoy Molina, muertos el día 14 de junio y 13 de julio de 1999, respectivamente. Para optar a este beneficio por primera vez sólo se requerirá ser alumno regular de enseñanza media o superior pero para mantener el beneficio durante los años posteriores deberán cumplir los siguientes requisitos según el tipo de enseñanza en que se encuentre:

Enseñanza Media:

- Dos primeros años del beneficio: ser promovido de curso.
- Tercer y Cuarto año del beneficio: obtener un rendimiento de notas 5.0.

Enseñanza Superior:

- Dos primeros años del beneficio: obtener un promedio de nota 4.0.
- Tercer y Cuarto año del beneficio: obtener un promedio de nota 5.0.

A partir del quinto año del goce de este beneficio los alumnos deberán cumplir con los requisitos generales de este decreto.

La obtención de la Beca estará supeditada a que las Leyes de Presupuestos respectivas contemplen recursos para tales efectos.

Artículo cuarto transitorio: Déjese expresamente establecido que los alumnos que a la fecha del presente decreto se encuentren en posesión de la Beca Presidente de la República en conformidad a lo previsto en los decretos N°1.086, 41 y 823, todos del Ministerio del Interior, de 1986, 1992 y 2003, respectivamente; N°976, de Interior, de 1988 incrementada en el cien por ciento de su valor; N°149, de Interior, de 1994; N°2.863, de Interior, de 1995 y N°2.611, de Interior, de 1997 y en la Ley N°19.249, continuarán percibiendo la Beca Presidente de la República en las mismas condiciones en que les fue otorgada.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Marigen Hornkohl Venegas, Ministra de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Pedro Montt Leiva, Subsecretario de Educación.